



ACTORA: ***** ** *****
***** ** *****



SECRETARIO DE ACUERDOS: EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ VELEZ.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

1

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco.- Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad **879/25-06-01-6**, promovido por el C. ********* ********* *********, en representación legal de la empresa denominada ********* ********* **** ***** **** ****, en contra del acto de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, y al estar debidamente integrada la Primera Sala Regional en Nuevo León, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, se procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día 5 de febrero de 2025, compareció el representante legal y empresa antes señalados, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500 2024 23151, a través de la cual la Administración General de Auditoría Fiscal Federal resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2024-3590 de fecha 19 de julio de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, mediante la cual se determinan diversas multas en términos del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

2

artículo 54, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de procedencia Ilícita, por la cantidad total de \$16´489,824.00 (dieciséis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.).

2.- A través de acuerdo de 13 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda dentro del término de Ley; asimismo, se requirió la exhibición del expediente administrativo al haberse ofrecido como prueba por la parte actora.

3.- Por oficio número 500-41-00-02-01-2025-2282, recibido en este Tribunal el 29 de mayo de 2025, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de 13 de marzo de 2025, exhibió expediente administrativo.

4.- Mediante auto de 10 de junio de 2025, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad demandada el 13 de marzo de 2025, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, y se puso a disposición de las partes el expediente administrativo en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5.- Por oficio número 600-07-02-00-00-2025-882, recibido en este Tribunal el 8 de julio de 2025, previo depósito ante Correos de México en la Ciudad de México el 29 de mayo del mismo año, a través del cual el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

3

Administrador de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “2”, adscrito a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación de demanda, presentó pruebas, y exhibió expediente administrativo, dando cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de 13 de marzo de 2025.

6.- A través del acuerdo de 14 de agosto de 2025, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y por cumplido el requerimiento señalado en el acuerdo de 13 de marzo de 2025; asimismo, se le otorgó el término de cinco días a las partes para formular sus alegatos.

7.- Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2025, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto mencionado en el resultando anterior.

8.- Mediante auto de 10 de septiembre de 2025, se comunicó a las partes el contenido del Acuerdo G/JGA/36/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del cual se aprobó que la Licenciada Norma Tienda Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Nuevo León con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, supla la falta temporal de la Magistrada Titular de la misma, la **Dra. Claudia Angélica Nogales Gaona**, con efectos del 1º de septiembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025, o hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

9.- Por auto de 11 de septiembre de 2025, se admitió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

4

8.- Mediante sentencia interlocutoria de 23 de octubre de 2025, se resolvió procedente pero infundado, el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de 14 de agosto de 2025.

9.- Mediante acuerdo de 24 de octubre de 2025, en virtud de que el acuerdo por el cual se convocó a las partes a formular sus alegatos, se encontró debidamente notificado, y no toda vez que no existe cuestión pendiente por desahogar, se turnaron los autos a fin de elaborar la presente resolución.

10. El 28 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la instrucción en este juicio, a efecto de que esta Sala procediera a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, y se hizo del conocimiento de las partes que la misma sería emitida por el Magistrado Titular de la Primera Ponencia M.J.A. **Ernesto Manuel del Bosque Berlanga**, por el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia Dr. **Javier Armando Abreu Cruz**, y por la MDA. **Norma Tienda Díaz**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrada Instructora del juicio y Presidenta de la Sala, en suplencia por la falta temporal de la Magistrada Titular de la Ponencia, la **Dra. Claudia Angélica Nogales Gaona**, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y del Acuerdo **G/JGA/36/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, se hace de conocimiento de las partes que mediante acuerdos G/JGA/15/2022 de 07 de abril de 2022 y G/JGA/24/2023 de 22 de junio de 2023, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, se adscribieron a los Magistrados **Javier Armando Abreu Cruz** y

Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, a las Ponencias Segunda y Primera, respectivamente, y mediante el acuerdo G/JGA/36/2025 de 01 de septiembre de 2025, dicha Junta aprobó que la MDA. **Norma Tienda Díaz**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, supla la falta temporal de la Magistrada Titular de la Ponencia.

Dichos Acuerdos G/JGA/15/2022 de 07 de abril de 2022, G/JGA/24/2023 de 22 de junio de 2023 y G/JGA/36/2025 de 01 de septiembre de 2025, en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ACUERDO G/JGA/15/2022

ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

"...

5. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, faculta a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

7. Que en sesión de fecha 15 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/59/2020, en el que autorizó que el Licenciado José Mercedes Hernández Díaz, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, supliera la falta definitiva de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.;

8. Que por Acuerdo G/JGA/15/2021, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de fecha 18 de marzo de 2021, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Javier Armando Abreu Cruz a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.

ACUERDO

Primero. Con motivo de la falta de Magistrado en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, se aprueban los siguientes movimientos:

"...

II. La adscripción del Magistrado Javier Armando Abreu Cruz a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste;

..."

"ACUERDO G/JGA/24/2023

ADSCRIPCIONES DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

"...

5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que mediante Acuerdo G/JGA/105/2009 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 01 de diciembre de 2009, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste.

(...)

8. Que los nombramientos expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal en favor de los Magistrados José Luis Pinto Verdugo y Ernesto Manuel del Bosque Berlanga concluyeron sus efectos el 29 de abril y 11 de noviembre, ambos de 2019, respectivamente, por lo que, ante la falta definitiva de Magistrado Titular en la Ponencia y Sala de su adscripción, la Junta de Gobierno y Administración autorizó, en términos del artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que las mismas fueran cubiertas por sus Primeros Secretarios de Acuerdos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

6

9. Que en sesión de la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tuvo conocimiento de que el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, emitió un acuerdo de fecha 20 de junio de 2023 dentro de los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 639/2023, promovido por el C. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, en el que se dio cuenta de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito dentro del recurso de queja 363/2023, y requiere el cumplimiento de la ejecutoria, en la cual se concedió la suspensión provisional al quejoso para que se le reincorpore en el ejercicio de la Magistratura en la Sala y Ponencia de su última adscripción, hasta en tanto el Titular del Poder Ejecutivo y el Senado de la República resuelvan sobre la ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo, o bien, se resuelva el asunto en lo principal.
(...)

ACUERDO

Primero. En estricto cumplimiento a las resoluciones referidas en los Considerandos Noveno y Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración **aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:**

I. Del Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede San Pedro Garza García, Nuevo León; y
(...).

Segundo. Las adscripciones referidas en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del 26 de junio de 2023, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los Magistrados antes referidos deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción;
...”

”ACUERDO G/JGA/36/2025

SUPLENCIA DE MAGISTRADA EN LA TERCERA PONENCIA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

CONSIDERANDO

“...

5. Que mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Claudia Angélica Nogales Gaona a la Tercera Ponencia de la entonces Primera Sala Regional del Noreste.

6. Que en sesión de la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración autorizó una licencia a la Magistrada Claudia Angélica Nogales Gaona por el periodo del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2025, por lo que, al estar ante el supuesto de falta temporal de Magistrada en la Sala y Ponencia señalada en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario del Magistrado ausente.

7. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

8. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, XXIII y XXXIX, 48 y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. De conformidad con el Considerando Sexto del presente Acuerdo, se aprueba que la Licenciada Norma Tienda Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Nuevo León con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, supla la falta temporal de Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente de Magistrada Titular adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Segundo. La suplencia antes referida, surtirá efectos del **01 de septiembre al 30 de noviembre de 2025**, o hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. La Licenciada Norma Tienda Díaz, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción...”

Los Acuerdos G/JGA/15/2022 de 07 de abril de 2022, G/JGA/24/2023 de 22 de junio de 2023 y G/JGA/36/2025 de 01 de septiembre de 2025, fueron publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de abril de 2022, 04 de julio de 2023 y 09 de septiembre de 2025, mismos que se encuentran consultables en las siguientes ligas de internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5649110&fecha=14/04/2022, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694246&fecha=04/07/2023#gsc.tab=0 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767546&fecha=09/09/2025#gsc.tab=0. Asimismo, se hace de conocimiento que los multicitados acuerdos (los tres), se encuentran a la vista de las partes en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León y en la Sala de recepción de este recinto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Nuevo León es competente para resolver el presente juicio de nulidad, por así disponerlo los artículos 3, fracción XII, 34, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1, 13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los dispositivos 48, fracción VI y 49 fracción VI, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante la publicación del Extracto del Acuerdo SS/10/2025, denominado "*SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, dispositivos en los cuales se prevé la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

8

existencia de la Región Nuevo León y de la Primera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En términos de los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace constar que no se advierten causales de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los agravios que de resultar fundados provocarían la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y el mayor beneficio al demandante, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia No. VII-J-1aS-147, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 54:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de **mayor beneficio**, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un **mayor beneficio** que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

En el agravio **segundo** del escrito de demanda, la parte actora sostiene medularmente, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que le sanciona bajo supuestos legales que no actualizan las conductas infractoras, en virtud

de que por un lado se le impuso una multa al considerar que supuestamente no presentó en tiempo los avisos correspondientes (por plazos mayores a treinta días) respecto de las operaciones relativas a la prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal comprendido en los periodos del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020; asimismo, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Que la demandada le sanciona con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, precepto que regula en dicha fracción dos supuestos, tales como: 1.- La presentación extemporánea del aviso después de transcurridos los 30 días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado; 2.- La presentación extemporánea del aviso, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha que debió haberse presentado; de manera que, por disposición expresa de la Ley, la multa impuesta después de transcurridos los treinta días es sancionable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Expresó el actor, que la disposición anterior es categórica al señalar que para el caso de que se presente el aviso de forma extemporánea, excediéndose con más de treinta días siguientes a la fecha en que debió ser presentado, se aplicará la sanción contenida en el artículo 55, precepto que refiere una cuestión diversa a la sanción que debería contemplar, pues de su lectura (lo transcribe) es evidente que no contempla sanción alguna respecto de la conducta infractora en la que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

10

le ubicó, por lo que no resulta jurídicamente válido que se le sancione de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en virtud de que el artículo 53, fracción III, constituye una norma imperfecta, al referir la imposición de multa para dos tipos de casos en que se incumpla con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17 de la misma Ley, incluso se limita a prohibir y ordenar sin establecer la sanción respectiva.

Que el principio de legalidad en materia de sanciones, implica que en una norma conste la predeterminación intelegible de la infracción y de la sanción, esto es, deben estar expresamente contempladas, tanto la conducta infractora como la sanción, lo cual no acontece en Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para la conducta consistente en presentar el aviso extemporáneo con más de treinta días de posterioridad a la fecha en que debió presentarse.

Que es evidente que el legislador no contempló sanción alguna para la conducta consistente en presentar el aviso en forma extemporánea y con posterioridad a los treinta días siguientes a la fecha en que debió ser presentado, por lo cual la autoridad actualmente no está en posibilidad jurídica de imponer multa alguna en ese supuesto, hasta en tanto se realicen las reformas legislativas respectivas; por lo que, si la conducta sancionada no resulta procedente ello conduce a que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, señaló que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que en ella se le impuso multa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción I, en relación con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, ambos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por incumplir con la obligación de presentar en tiempo los avisos correspondientes a las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo fracción VIII, segundo párrafo, 18, fracción VI y 23 de la citada Ley, en relación con los artículos 5, primer párrafo, 6º, primer párrafo y 7 del Reglamento de la multicitada Ley.

Que la conducta infractora que se imputa al actor sí es sancionable de conformidad con los artículos 53, fracción III y 54, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; contrario a lo que aduce, el primer artículo y fracción no constituye norma imperfecta.

La **litis** en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la multa impuesta al demandante.

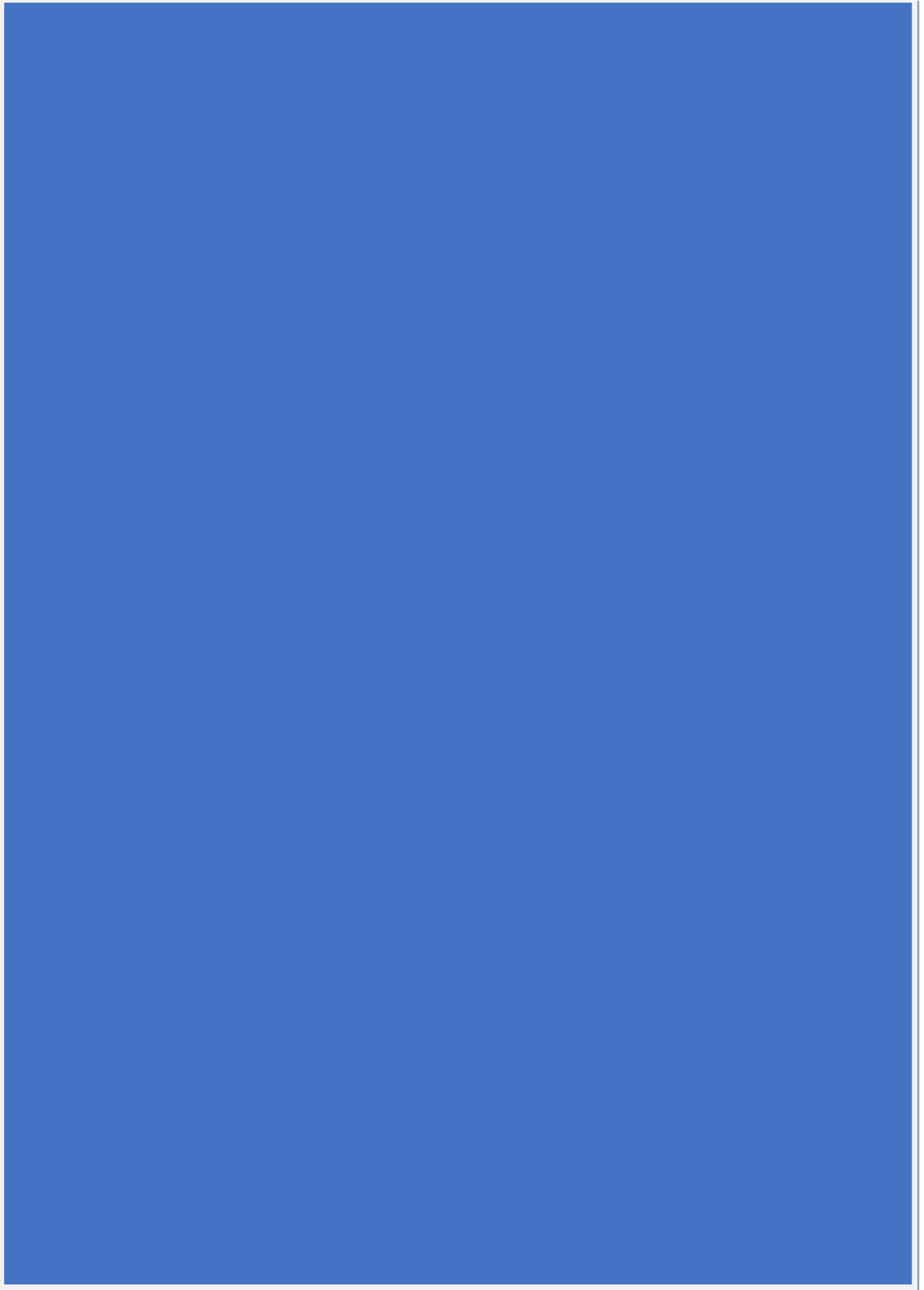
Del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-41-00-08-01-2024-3590 de fecha 19 de julio de 2024, consultable a folios 597 a 675 del expediente que se resuelve y se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte en esencia lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3





EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

[illegible]

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

[illegible]

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

19

-144-

[illegible]

SIN TEXTO

[illegible]

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

PRIMER DISTRITO

[illegible]

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

30

[illegible]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Doscientas Unidades de Medida y Actualización	200
Por	X
Monto de Unidad de Medida y Actualización aplicable a 2020.	86.88
Multa en términos del artículo 54, fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	\$ 17,376.00
Por	X
Número de Avisos presentados de forma extemporánea: - FEBRERO (93 Avisos) - MARZO (86 Avisos) - ABRIL (162 Avisos) - MAYO (69 Avisos) - JUNIO (69 Avisos) - JULIO (73 Avisos) - AGOSTO (73 Avisos) - SEPTIEMBRE (56 Avisos) - OCTUBRE (139 Avisos) - DICIEMBRE (129 Avisos)	949
Total	\$16,489,824.00

(Dieciséis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, el Total de las Multas a su cargo, son las siguientes:

Actividad vulnerable: Art. 17 fracción X. - La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores.	
CONCEPTO	IMPORTE
AVISOS PRESENTADOS DE FORMA EXTEMPORANEA.	\$16,489,824.00
TOTAL DE MULTAS	\$16,489,824.00

(Dieciséis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

...”

Se desprende de lo anterior que la autoridad determinó imponer la multa en cantidad de \$16´489,824.00 (dieciséis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), porque la accionante incumplió con la obligación de presentar en tiempo los avisos correspondientes a las operaciones llevadas a cabo durante el ejercicio 2020, prevista en los artículos 17, fracción VIII, segundo párrafo, 18, fracción VI y 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conducta que ubicó en lo dispuesto por los artículo 53, fracción III y 54, fracción I, de la misma Ley, respecto de un listado de contribuyentes que detalla en las páginas 12 a 121 del acto impugnado, en la parte antes digitalizada.

Los preceptos antes mencionados vigentes en la época de los hechos señalan en lo que interesa:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

32

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

...

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

...”

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

...

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

“Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

...

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

...”

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley; ...”

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

(énfasis añadido)

Los artículos anteriores previenen en lo medular que se entenderán como actividades vulnerables, entre otras, la prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores, cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En esos términos, serán objeto de Aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal¹, esto es, cuando superen la cantidad de \$278,884.80 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 m.n.).

Bajo el mismo orden de ideas, esos avisos se presentarán a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso; por lo cual, se aplicará la multa correspondiente a quienes incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 referido.

La sanción prevista en la fracción III del artículo 53 será aplicable cuando la presentación del Aviso respectivo se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este

¹ La Unidad de Medida y Actualización, es actualmente la referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de éstas, en términos del artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

34

plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley.

La autoridad demandada sostiene que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se citaron en forma correcta las disposiciones en que se funda la sanción.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala determinan que es **esencialmente fundado** el argumento del actor en el que sostiene que en los casos en que la cuantía superó el monto establecido para presentar los avisos, referida en párrafos anteriores, la demandada debió establecer por cada caso en concreto el supuesto que se actualizaba de acuerdo con lo previsto en el artículo 53, fracción III, de la Ley en cita, porque lo que hizo la demandada al determinar las multas es que no precisó cuáles avisos se presentaron en forma extemporánea, fuera de los 30 días que previene el numeral y cuales dentro de ese plazo, porque las conductas sancionables son dos y la referida al aviso fuera del plazo de 30 días, remite a la sanción establecida en el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, precepto que no contempla sanción alguna, de ahí que al constituir norma imperfecta, le dejó en estado de indefensión que la demandada catalogara el incumplimiento de todos los avisos bajo un mismo supuesto.

Es fundado el argumento anterior, porque como lo redacta el accionante, tal precepto no contempla sanción alguna y por el contrario la demandada pese a especificar fechas de las operaciones y la presentación de los avisos no hace una precisión sobre cuales avisos se presentaron fuera del plazo de treinta días y cuales dentro de ese plazo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

35

para que procediera a sancionar conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley antes mencionada, debido a que todos los supuestos los ubicó bajo la misma sanción que previene este último artículo, lo que deparó en perjuicio del accionante porque el tipo legal debió encuadrarse en las conductas infractoras de acuerdo a los supuestos que previene el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Máxime, que del análisis al listado de operaciones que la autoridad consideró para imponer la sanción de mérito, inmerso en el acto impugnado se desprende que se detallan las actividades realizadas en el ejercicio revisado (2020) y entre otras cantidades se detallan los importes de \$138,158.95 (ciento treinta y ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos 95/100 m.n.); \$127,865.11 (ciento veintisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 11/100 m.n.); por las que se presentaron los avisos respectivos; cuando la accionante no se encontraba obligada a presentar el multicitado aviso por actividades que no superan el importe establecido en la fracción X, del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como indebidamente lo determinó.

En el tema de la tipicidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos medulares que dieron lugar a la jurisprudencia No. P./J. 100/2006, propiamente al hablar del tema de infracciones y sanciones administrativas ha establecido:

“...Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

36

debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **tipicidad**.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, **el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.**

La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

37

Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del Texto Constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República...”

Esos razonamientos del Pleno del Alto Tribunal de este País sirven de sustento a esta Sala para dilucidar el punto sometido a discusión, toda vez que, apuntan con claridad que el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior obedece a que el citado principio se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

De tal forma que, la descripción legislativa de las conductas ilícitas o texto de la ley debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

38

mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Los suscritos Magistrados concluyen con base en las consideraciones antes mencionadas que la resolución impugnada se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VIII, segundo párrafo y 53, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo que conduce a declarar su nulidad lisa y llana al actualizarse el supuesto de ilegalidad establecido en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cobra aplicación la jurisprudencia No. P./J. 100/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época, Registro: 174326, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página: 1667 de rubro y texto:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

39

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Resulta aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/19 del Poder Judicial de la Federación que se invoca enseguida:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

Similar criterio se sostuvo por esta Primera Sala Regional el Nuevo León el 19 de septiembre de 2025, al resolver el juicio contencioso administrativo 3729/24-06-01-6.

²Época: Novena Época Registro: 163603 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Octubre de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T. J/19 Página: 2785.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

40

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 1.- de esta sentencia, por los motivos señalados en el Considerando Cuarto de la misma.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ENVIADO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS.- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **M.J.A. ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, **DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Ponencia y la **MDA. NORMA TIENDA DÍAZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia III de esta Sala, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como del **Acuerdo G/JGA/36/2025**, de primero de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, quien funge como Presidenta de la misma, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ VÉLEZ**, quien da fe.

M.J.A. ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA

Magistrado Titular de la Primera Ponencia

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ

Magistrado Titular de la Segunda Ponencia

MDA. NORMA TIENDA DÍAZ

Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia III y Presidenta de la Sala

LIC. EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ VÉLEZ

Secretario de Acuerdos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 879/25-06-01-3

42

“El 5 de febrero de 2026, el licenciado Emmanuel de Jesús Hernández Vélez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y su representante legal. Conste.”